

Asumiendo el pasado. Construyendo el presente: dilemas éticos¹

²Guillermo Kerber

Recibido: 09 de marzo de 2012/Aprobado: 12 de marzo de 2012

El título de esta Conferencia lleva implícita una afirmación que conviene explicitar: Como recuerda la frase famosa del filósofo hispano-estadounidense George Santayana, colocada a la entrada del campo de concentración de Auschwitz: *Los que olvidan el pasado están condenados a repetirlo*. No es posible construir el presente sin asumir el pasado.

La afirmación ha sido en algunos casos rechazada. O al menos el “asumir el pasado” ha sido interpretado como “borrón y cuenta nueva”, “a lo pasado, pisado”.

En esta presentación de apertura quiero compartir con ustedes lo que en algunos países y sociedades significó “asumir el pasado” y subrayar algunos de los dilemas³ éticos que se plantearon estas sociedades.

En los últimos diez años, como encargado en el Consejo Mundial de Iglesias del Programa sobre Impunidad, Justicia y Reconciliación, he tenido la oportunidad de conocer *in situ* lo que se ha hecho por ejemplo en Guatemala, Perú, El Salvador, Sierra Leona, Uganda así como llevar a cabo un trabajo de incidencia ante la antes Comisión y ahora Consejo de Derechos Humanos y la Oficina de la Alta Comisionada para Derechos Humanos y sus mecanismos especiales y ante la Corte Penal Internacional en La Haya, con delegaciones de la sociedad civil de varios países que habían sufrido graves violaciones a los derechos humanos.

Pero antes de entrar en detalles: ¿de qué pasado estamos hablando? Y ¿qué entendemos por asumir?

Por un lado nos referimos a un pasado no sólo conflictivo sino violento, con dictaduras, guerras civiles y graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

1 Conferencia Internacional Asumiendo el pasado. Construyendo el presente. Maldonado, Uruguay, 27-28 de septiembre de 2011.

2 Guillermo Kerber (Uruguay) es Doctor en Ciencias de la Religión, (UMESP, São Bernardo, Campo, Brasil), y graduado en Filosofía y Teología (ITU-PUC, Montevideo, Uruguay). Actualmente coordina el Programa de Cambio Climático del Consejo Mundial de Iglesias en Ginebra, Suiza.

3 La Real Academia de la Lengua Española define dilema como: “1. Argumento formado de dos proposiciones contrarias disyuntivamente, con tal artificio que, negada o concedida cualquiera de las dos, queda demostrado lo que se intenta probar. 2. Duda, disyuntiva”. Prefiero, sin embargo, la definición de Wikipedia, que establece: “Un dilema es un problema que puede resolverse mediante dos soluciones, ninguna de las cuales es completamente aceptable”. Como veremos en los diferentes dilemas o contradicciones planteados, la disyuntiva no es éticamente posible.

RESUMEN

En este trabajo el teólogo y filósofo Guillermo Kerber, de manera documentada analiza la evolución, alcance y límites de procesos de construcción de paz y reconciliación a la luz de una perspectiva ética y sociopolítica, proponiendo la compleja articulación de memoria, verdad, justicia, perdón y reconciliación en realidades de posguerra como condición para el desarrollo y consolidación democrática.

Palabras clave: ética, reconciliación, amnistía, perdón, sociedad, memoria, justicia.

ABSTRACT

Guillermo Kerber reflects theologically and philosophically on the evolution, reach, and limits of the processes of the construction of peace and reconciliation in light of an ethical and socio-political perspective. He suggests the complex articulation of memory, truth, justice, forgiveness, and reconciliation in post-war realities as a condition for democratic development and consolidation.

Key Words: Ethics, reconciliation, amnesty, forgiveness, society, memory, justice.



<http://adaniramos.wordpress.com/2009/01/19/arabe-israeli-oh-jerusalem/>

Por otro lado el concepto técnico inglés utilizado normalmente para asumir el pasado – *dealing with the past* – tiene una acepción⁴: “lidiando con el pasado”. Es esta dimensión de conflicto, complejidad, lucha, de dilemas éticos que se expresan a nivel político, social y jurídico a la que nos queremos referir.

Asumiendo el pasado: ¿una tarea nacional o internacional?

Un primer dilema que se plantea a la hora de asumir el pasado está expresado en el Subtítulo de la Conferencia. Sus organizadores han tomado ya partido: las experiencias extranjeras tienen algo que aportar al debate nacional. Sin embargo, permítanme explicitar el tema.

Reconocer el aporte de las experiencias extranjeras no puede implicar desconocer la historia, la idiosincrasia, el imaginario de los uruguayos. No es este el momento de entrar en la discusión sobre la identidad uruguaya, que ha merecido miles de páginas desde variadas ópticas, pero creo que es importante subrayar la necesidad de combinar el aporte de experiencias extranjeras con la propia.

Valga una anécdota. Cuando estaba organizando seminarios en diferentes provincias en Sierra Leona, el director de una ONG me comentó que cuando él con otros representantes de la sociedad civil sierraleonesa involucrados en el proceso de reconstrucción después de la guerra civil, viajaron a Guatemala a conocer su experiencia, pensaron que sería muy poco lo que podrían traer de vuelta de un país con tantas diferencias. Una de las mayores sorpresas que tuvieron fue el reconocimiento que la experiencia guatemalteca tenía mucho para aportar en su caso.

Por otro lado, tampoco se pueden idealizar las experiencias extranjeras, como ha sido el caso. Procesos considerados exitosos en algunos países no pueden ser trasladados sin más a otro. Ya volveré más adelante sobre este aspecto. No se puede copiar pero tampoco ignorar lo que otros han hecho.

Asumiendo el pasado: ¿olvido, negación o memoria?

Más arriba planteaba ya diferentes posiciones ideológicas y éticas frente al pasado. En algunos casos, se dice, “es necesario olvidar”. En otros casos, se afirma, “es preciso negar”. Desde nuestra perspectiva antropológica y ética, la memoria, también la memoria histórica es ineludible.

Pero la afirmación anterior, por más argumentos que se den, no es suficiente. ¿Cómo conocemos lo que pasó?

Un instrumento utilizado en varios países fueron las Comisiones de Verdad, luego llamadas Comisiones de Verdad y Reconciliación⁵.

Las Comisiones de Verdad tienen su origen como tales a comienzos de la década de los 80. Su actuación fue particularmente importante en América Latina, donde, en esos años, varios países, incluido Uruguay, salen de las dictaduras militares y retoman el ejercicio democrático. En los años siguientes las Comisiones se extienden por todo el mundo con algunos elementos comunes:

⁴ Según Google translate, <http://translate.google.com>

⁵ He estudiado más en profundidad este tema en KERBER, Guillermo, *Ethique, justice restauratrice et droits des victimes*, en MARTIN, Arnaud (dir.) *La mémoire et le pardon*, Paris, L'Harmattan 2009.

- el rol de investigación, es decir, la recopilación de información acerca de las violaciones a los derechos humanos;
- el tipo de asuntos investigados: crímenes de Lesa Humanidad, graves violaciones a los derechos humanos, en algunos casos con mayor o menor especificidad (tortura, desaparición forzada, ejecuciones sumarias);
- la delimitación de un periodo de la investigación: en todos los casos se especifica claramente cuándo comienza y cuándo termina el período a investigar;
- la responsabilidad del Estado en la investigación (en unos casos por parte del Poder Ejecutivo, en otro del Poder Legislativo)

Como vemos, la función de memoria o anamnésica, es central.

Podemos distinguir esquemáticamente tres momentos en el proceso histórico de las Comisiones de Verdad.

El primer momento (los '80 y comienzos de los '90) es de tanteo, de algún modo de experimentación. Son Comisiones, sobre todo en América Latina, que ponen un fuerte énfasis en la investigación y que finalmente se encuentran con la traba de las llamadas "leyes de impunidad" (ley de punto final, de obediencia debida, de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, etc.) para acceder a la justicia. La impunidad trasciende el ámbito judicial y empapa el tejido social de varios países latinoamericanos⁶.

El segundo momento (los '90) está marcado por el impacto mundial que tiene la Comisión de Verdad y Reconciliación (CVR) de Sudáfrica, con un tipo de conflicto diferente, marcado por el apartheid y la tenaz insistencia en la reconciliación. La CVR sudafricana marca verdaderamente un hito en las Comisiones. Entre otras cosas porque a partir de ella la denominación CVR



<http://gatopardo.blogia.com/temas/derechos-humanos.php>

se convierte en algo así como una marca registrada, lo que hará que muchas de las comisiones sucesivas, que hasta el momento tenían diversos nombres y eran genéricamente conocidas como Comisiones de la Verdad, pasen a llamarse Comisiones de Verdad y Reconciliación. Tal es el caso de las Comisiones de Perú, Sierra Leona y Timor Leste, en este último caso con el nombre de Comisión de Recepción, Verdad y Reconciliación. En el mismo período podemos ubicar el trabajo en Guatemala que conjuga una Comisión de Esclarecimiento Histórico establecida oficialmente, con el trabajo de otros actores de la sociedad civil organizada, en especial el Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), coordinado por la Oficina de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Guatemala a cuyo frente se encontraba el obispo, asesinado luego de la presentación del informe, Mons. Juan Gerardi y el Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos (CIIDH), cuyos informes fueron incorporados a la Comisión de Esclarecimiento Histórico⁷.

El tercer momento (la primera década del siglo XXI) intenta recapitular los logros de los períodos anteriores y superar las limitaciones. En Perú y Sierra Leona, por ejemplo, incluyen una metodología que hizo popular la Comisión sudafricana: las audiencias públicas, que permiten que un número seleccionado de testimonios no sea entregado sólo privadamente, sino en forma

⁶ Ver, por ejemplo, seis estudios de caso sobre otros tantos países, que aparecen compendiados en el libro de HARPER, Charles (ed.) *Impunity. An ethical perspective*, Genève, World Council of Churches, 1996. (Existe traducción en castellano *Impunidad. Una perspectiva ética*, Montevideo, Trilce 1996). Los autores abordan interpretaciones sobre los procesos de impunidad en estos países desde diferentes ópticas como las ciencias jurídicas, la psicología, la filosofía o la teología.

⁷ Las comisiones guatemalteca y sudafricana son la referencia fundamental del libro de JACQUES, Geneviève, *Beyond Impunity. An ecumenical approach to Truth, Justice and Reconciliation*, Genève, World Council of Churches, 2000 (existen también versiones en francés y castellano editadas por el Consejo Mundial de Iglesias). El libro, continúa, la reflexión iniciada por el de Harper (ver cita anterior), logrando una sistematización a partir de nuevas experiencias.

pública. Por otro lado, el contacto con las experiencias de Sudáfrica, Guatemala y otras se hace explícito a través de intercambios y la presencia de expertos de esos países como asesores de las CVR.

A partir de una evolución que podemos denominar de las Comisiones de Verdad a las Comisiones de Verdad y Reconciliación, Priscilla Hayner en su libro *Unspeakable Truths* señala cinco objetivos básicos de las Comisiones:

- 1 descubrir, clarificar y formalmente reconocer abusos realizados en el pasado;
- 2 responder a necesidades específicas de las víctimas;
- 3 contribuir a la justicia y la responsabilidad;
- 4 resaltar la responsabilidad institucional del Estado y recomendar reformas; y
- 5 promover la reconciliación y reducir los conflictos en relación con el pasado⁸.

El estudio de Hayner no se limita a la experiencia latinoamericana y analiza veinte ejemplos de diferentes regiones, pero es significativo que de los cinco casos que elige para profundizar, cuatro son de América Latina: Argentina, Chile, El Salvador y Guatemala⁹. El quinto caso, como podemos imaginar, se trata de la CVR de Sudáfrica.



<http://euskalherria.indymedia.org/eu/2003/09/9175.shtml>

Las Comisiones de Verdad han sido, pues, un instrumento recurrente para lidiar con graves violaciones a los derechos humanos como las que enumeramos más arriba, en particular, la desaparición forzada, las ejecuciones extra-judiciales y las torturas.

Asumiendo el pasado: ¿conocer o reconciliar?

El proceso de las CVR muestra, como vimos, un cambio en las denominaciones de las Comisiones que es más que un cambio de nombre. A la búsqueda de la verdad se agrega el tema de la reconciliación. Esto merece una reflexión.

Tomemos por ejemplo una de las CVR latinoamericanas más recientes. La CVR peruana, que presentó su informe final en agosto de 2003, intenta aplicar las lecciones aprendidas de previas experiencias de CVR en la región y el mundo. La CVR peruana es habitualmente presentada como un caso exitoso de CVR.

El nombre, Comisión de Verdad y Reconciliación, subraya explícitamente que la reconciliación de la sociedad, quebrada por un conflicto violento interno, es uno de los objetivos de la Comisión¹⁰. Este no era el caso de la mayoría de las Comisiones anteriores, particularmente las latinoamericanas. Tradicionalmente habían puesto el énfasis en el trabajo de investigación sobre las violaciones a los derechos humanos. En Perú, como fue el caso en otros países, la adición del término reconciliación no fue aceptada de buen grado. Desde varios sectores, particularmente desde organizaciones de derechos humanos, se criticaba su inclusión con el temor de que pudiera disminuir la búsqueda de la verdad y la justicia.

Hay dos elementos de la CVR peruana que vale la pena resaltar. En primer lugar su metodología, en particular la toma de testimonios y las audiencias públicas. La CVR peruana intentó llegar hasta los poblados más

⁸ HAYNER, Priscilla, *Unspeakable truths*, London, Routledge, 2001, p. 24 ss. A mi modo de ver el de Hayner constituye el estudio más completo y sintético hasta la fecha de su edición, sobre una veintena de CVR en diferentes regiones, señalando sus características, posibilidades y limitaciones.

⁹ *Ibid.* p. 32 – 49.

¹⁰ En torno a estos dos conceptos se articula el libro de LERNER, Salomón, BURNEO, José, KERBER, Guillermo et al., *Verdad y reconciliación. Reflexiones éticas*, Lima, CEP 2002. Burneo, por ejemplo hace un estudio comparativo de las Comisiones de Argentina, Chile, El Salvador y Guatemala en relación con la peruana.

alejados del país para tomar testimonios de víctimas de la violencia. Algunos casos fueron llevados a audiencias públicas en las que el testimonio de las víctimas era presentado ante el público en auditorios y transmitido por radio y televisión a todo el país.

En segundo lugar su alcance geográfico. Como expresamos más arriba los testimonios y audiencias públicas tuvieron lugar en diferentes partes del país, llevando la Comisión a pueblos y caseríos de indígenas y campesinos. Con esto se pretendió un doble movimiento, no siempre fácilmente logrado: llegar hasta los lugares más recónditos para conocer lo que había pasado y traer esta información de vuelta a la capital del país, Lima, a los medios de comunicación para divulgar las historias, memorias y luchas.

Pero debemos reconocer también algunos problemas de la CVR peruana. Uno de ellos fue la lengua. En Perú, donde muchas de las víctimas eran indígenas que hablan lenguas autóctonas, muchas veces fue difícil establecer una comunicación fluida con ellos debido a problemas de traducción. En Ayacucho, por ejemplo, donde se llevaron a cabo las primeras audiencias públicas, había interpretación del quechua al castellano pero no del castellano al quechua. A pesar de que algunos de los Comisionados hablan quechua, la mayoría no lo hace, por lo tanto cuando ellos hablaban, luego de haber escuchado los testimonios, sus palabras no eran entendidas fácilmente por los indígenas presentes, víctimas y público. Una de las contribuciones de organizaciones de derechos humanos consistió en traducir algunos de los documentos claves de la Comisión a las lenguas indígenas para apoyar la apropiación del proceso.

El proceso de superación de un conflicto violento en sí mismo muestra otro problema, no sólo atribuible a la CVR peruana. Es importante distinguir el instrumento, en este caso la CVR, del proceso de verdad, justicia y reconciliación. Un proceso de recuperación de la memoria y de construcción de la reconciliación es un

proceso de largo aliento, algunos llegan a hablar de varias generaciones, no alcanzable en el período en el que trabaja una CVR que a lo sumo será de algunos años. Pero muchas veces, sobre todo por cómo la CVR es presentada por los medios de comunicación, se piensa que en cuanto la CVR presente su informe final, la justicia y la reconciliación deben ser alcanzadas, lo que está muy lejos de la verdad. Por muy válido que sea como instrumento una CVR, si ésta no es utilizada junto a otros instrumentos y recursos políticos, sociales, jurídicos y culturales, muy difícilmente se alcanzarán la justicia y la reconciliación.

Asumiendo el pasado: ¿justicia penal o justicia restauradora?

La pregunta no es sólo teórica. El caso de Sierra Leona es particularmente significativo ya que junto a la CVR se establece una Corte Especial integrada por jueces de Sierra Leona y de otros países que juzga a los más altos responsables de violaciones a los derechos humanos durante la guerra. Lamentablemente lo que se pretendía fuera una cooperación entre la Corte Especial y la CVR, no fue tal por limitaciones financieras pero también por falta de voluntad política y mutuos resquemores. Otro ejemplo típico fue el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y al mismo tiempo la aplicación de la *gacaca* para crímenes considerados menores.

Pero profundicemos un poco más las implicaciones de la justicia restauradora o justicia restaurativa¹¹.

Fue el Presidente de la CVR Sudafricana, el arzobispo anglicano Desmond Tutu, quien expresó la relación entre la justicia restauradora y la CVR sudafricana¹². Más aún, Tutu dice que la justicia restauradora refleja un valor africano fundamental de las relaciones sociales y la misma socialidad humana, el concepto de ubuntu¹³.

11 En castellano se utilizan ambos conceptos para referirse a la misma corriente.

12 Cf. entre otros, su discurso en la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos, en setiembre de 2003, en el que Tutu subraya la relación entre la JR y la CVR, accesible en: http://findarticles.com/p/articles/mi_m1141/is_42_39/ai_108838266. Cf. también, e.g. PARMENTIER, Stephan. The South African Truth and Reconciliation Commission: Towards restorative justice in the field of human rights, en FATTAH, E. y PARMENTIER, S. (Eds.), *Victim policies and criminal justice on the road to restorative justice*, Leuven, Belgium, Leuven University Press 2001, p. 401-428.

13 AVRUCH, Kevin y VEJARANO, Beatriz, Truth and Reconciliation Commissions: A Review Essay and Annotated Bibliography, en *The Online Journal on Peace and Conflict Resolution*, Issue 4:2, Spring 2002. Accesible en: http://www.trinstitute.org/ojpcr/4_2recon.htm.



<http://ateaysublevada.over-blog.es/article-las-victimas-de-la-violencia-politica-en-el-peru-y-el-avances-en-las-reparaciones-82588450.html>

A mi modo de ver, la Justicia Restauradora es parte integrante del marco conceptual en el cual debe realizarse un trabajo de asumir el pasado.

Son variadas las definiciones de justicia restauradora (JR)¹⁴. Para el penalista australiano John Braithwaite, uno de los más reconocidos autores en este campo, por ejemplo, “la justicia restauradora significa restaurar a las víctimas, un sistema penal más centrado en la víctima, así como también restaurar a los agresores y a la comunidad”¹⁵.

La definición de Braithwaite recoge algunos aspectos fundamentales de la JR: la centralidad de las víctimas, la perspectiva de restauración de la víctima y el agresor y el rol de la comunidad y la sociedad en el proceso.

Las diferentes propuestas y metodologías de justicia restauradora expresan una crítica, abierta en algunos casos, velada en otros, a la actual administración de

justicia penal en el mundo occidental. En particular la justicia penal tradicional, afirman los penalistas alineados con la JR, no restaura, no reconcilia a la comunidad. A lo más, en el marco de una perspectiva retributiva, cumple con uno de los objetivos del castigo a través de la privación de libertad: impedir que el que cometió el crimen continúe cometiendo otros. De esta forma, a través de la pena, protege a la sociedad de ulteriores amenazas por parte de esta persona y como medida ejemplarizante, desalienta a otros a que cometan los mismos crímenes.

Varias metodologías basadas en los principios de la JR han sido desarrolladas en cuestiones vinculadas a la justicia familiar o la justicia penal juvenil, pero tal vez el desafío más grande fue el de evaluar la posibilidad de incluir estos principios en conflictos violentos a nivel nacional.

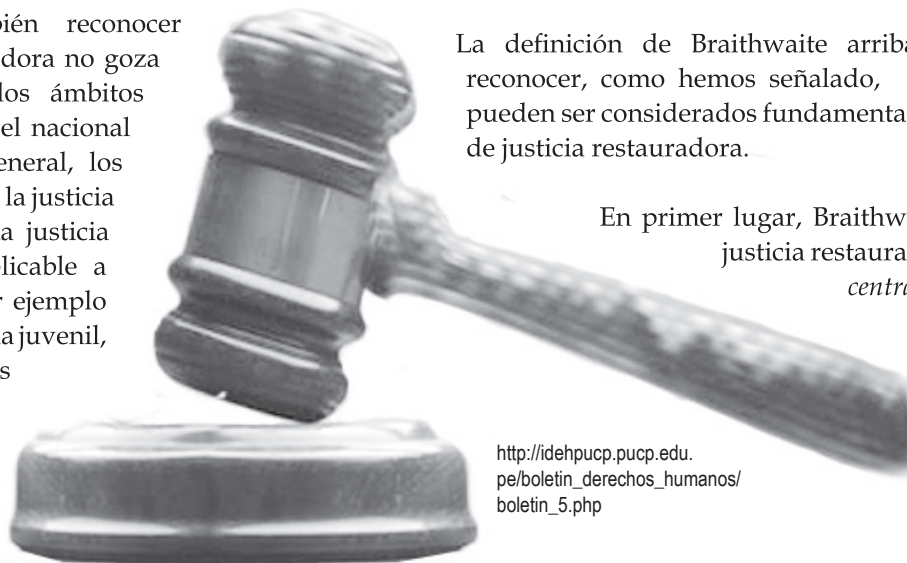
Es conveniente resaltar, sin embargo que la expresión “Justicia Restauradora” no es del todo feliz. En castellano, por ejemplo, como sucede también en otros idiomas, según el diccionario de la Real Academia Española, Restaurar es “Reparar, renovar o volver a poner una cosa en aquel estado o estimación que antes tenía”. El problema es que el estado o situación anterior, muchas veces, no necesariamente es justo. De ahí que si bien el concepto *restauradora* tenga una referencia directa a un estado o situación anterior que se pretende restaurar, de hecho, la práctica de los diferentes modelos de justicia restauradora no pretenden un retorno a esa situación, sino un proceso, una resolución del conflicto, una reparación del daño, que, en la medida de lo posible, mejore sustancialmente la relación entre las partes. Por tanto, en los hechos la propuesta no es principalmente restauradora sino transformadora o “*pro-stauradora*” (valga el neologismo), en el sentido de proyectar un estado de justicia que puede no haber existido con anterioridad pero que es expresión de un anhelo profundo de los involucrados en el conflicto, particularmente de las víctimas o sus familiares.

¹⁴ La bibliografía es mayormente en inglés. Ver sin embargo, por ejemplo, BLANCO, Rafael; DIAZ, Alejandra; HESKIA, Joanna, ROJAS, Hugo, Justicia Restaurativa: Marco Teórico, Experiencias Comparadas y Propuestas de Política Pública, Colección de Investigaciones Jurídicas, Vol. 6. Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile 2004. Hay algunas páginas web en castellano, por ejemplo: <http://www.justiciarestaurativa.org/intro>. En inglés, una introducción a la Justicia Restauradora puede ser encontrada en: JOHNSTONE, Gerry y VAN NESS, Daniel W. (eds.), Handbook of Restorative Justice, Portland, Willan Publishing 2007 o el artículo de MENKEL-MEADOW, Carrie, Restorative Justice: What Is It and Does It Work? en Annual Review of Law and Social Science, December 2007. Accesible en: <http://www.law.georgetown.edu/faculty/documents/MMRestorativeJustice.AnnuRev.LawSocSci..pdf>.

¹⁵ BRAITHWAITE, John, Restorative Justice and a better future, Dorothy J. Killam Memorial Lecture, Dalhousie University, 17 October 1996. Accesible en: <http://iirp.org/library/braithwaite.html>

La justicia restauradora, por tanto, más que un modelo de justicia, es una dimensión de la justicia¹⁶, que muchas veces queda de lado en los procesos de superación de conflictos violentos. Esta “dimensión perdida” alude a la reconciliación entre las partes, a la creación de un “estado de justicia”, una sociedad más justa, en el que tengan plena vigencia los derechos de todos los involucrados. La justicia restauradora no debe, por tanto, plantearse como una alternativa a los sistemas de justicia penal vigentes. Por el contrario, estos deben ser considerados como una parte integrante del proceso. Porque, aunque pueda parecer obvio, la justicia restauradora, con el fin de ser restauradora no puede dejar de ser justicia. Pero además, esta dimensión restauradora no debería ser prerrogativa exclusiva de la denominada justicia restauradora. Como expresa Geneviève Jacques, “la justicia penal realiza una contribución extremadamente importante en el proceso de restaurar las relaciones quebradas al restaurar la dignidad humana de las víctimas a los ojos de la sociedad y a sus propios ojos; reconociendo la humanidad de los victimarios al afirmar su responsabilidad; educando a la opinión pública al afirmar la supremacía de la ley sobre la venganza”¹⁷. Pero muchas veces, la justicia penal está lejos de este *desideratum*.

Es importante también reconocer que la justicia restauradora no goza de buena fama en los ámbitos jurídicos penales a nivel nacional e internacional. En general, los penalistas consideran a la justicia restauradora como una justicia de segundo nivel, aplicable a crímenes menores, por ejemplo en el ámbito de la justicia juvenil, familiar, algunos casos de justicia penal ordinaria, pero no para los crímenes más graves.



La crítica a la que se ve sometida la justicia restauradora es semejante a la perspectiva que muchas veces se tiene sobre variados instrumentos como las Comisiones de Verdad mencionadas. Estos son considerados válidos para países “en transición”, donde los sistemas de justicia no tienen la independencia y autoridad para llevar adelante procesos judiciales justos, pero no como una alternativa válida para países en los cuales el sistema jurídico parece ofrecer todas las garantías. El concepto de justicia transicional (*Transitional Justice*)¹⁸ recoge esta perspectiva. Si bien la utilización de este concepto tiene la ventaja de aludir a los procesos de consolidación de la democracia, como deja entrever el subtítulo de la obra de Neil Kritz, “democracias emergentes”, en la práctica tiene la desventaja de asumir como democracias plenas y concomitantemente sistemas de justicia independientes y sólidos los de los países “desarrollados” o del “Norte”, lo que por un lado refleja una visión simplista y acrítica de la situación en estos países presentándolos como modelos a seguir y por otro lado perpetúa una estigmatización de los países del “Sur”.

Asumiendo el pasado: ¿víctimas o victimarios?

La definición de Braithwaite arriba citada permite reconocer, como hemos señalado, tres aspectos que pueden ser considerados fundamentales en los procesos de justicia restauradora.

En primer lugar, Braithwaite señala que la justicia restauradora es, un *proceso centrado en la víctima*.

Esto significa de por sí un cambio en los

http://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin_derechos_humanos/boletin_5.php

16 Una presentación de la justicia restauradora desde una perspectiva ética puede encontrarse en KERBER, G., “Overcoming Violence and Pursuing Justice. An Introduction to Restorative Justice Procedures”, en *The Ecumenical Review*, Volume 55, Number 2, April 2003, pp. 151-157. Accesible en: <http://www.library.napier.govt.nz/mcelrea/OvercomingViolencePursuingJustice.htm>

17 JACQUES, Geneviève, *op.cit.*, p. 36.

18 Cf. el monumental trabajo de los tres volúmenes de KRITZ, Neil (Ed.) *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, Washington, DC, US Institute of Peace 1995.

procedimientos penales ordinarios en los que la centralidad la ocupa el crimen y el agresor y de acuerdo al crimen cometido y a las circunstancias atenuantes o agravantes, se constituirá la pena. Las víctimas han sido históricamente dejadas de lado de los procesos penales. Han sido marginadas si no directamente excluidas¹⁹. Un proceso centrado en la víctima trata de traer a los excluidos a escena y que éstos sean parte en la transformación del conflicto.

En procesos en varios países, a través de la toma de testimonios, audiencias públicas, registro de sus denuncias, las víctimas ocupan un rol destacado. En muchos casos, estos procesos han contribuido significativamente a restaurar su dignidad conculcada. Recuerdo, cuando asistí a las primeras audiencias públicas en Ayacucho, como una mujer indígena, al narrar su historia ante los Comisionados en el anfiteatro de la Universidad, cambiaba físicamente, al sentirse escuchada y creída.

Una segunda característica de los procesos de la JR es la *interacción víctima-victimario o agresor*. Aquí queremos especialmente detenernos en el término interacción. Interacción hace referencia, por un lado, a la posibilidad de diálogo entre víctima y victimario, como lo mostró la CVR de Sudáfrica, en la que el encuentro cara a cara entre la víctima, o familiares de las víctimas y los victimarios, cumplió un rol central en el proceso hacia la reconciliación. Esta posibilidad de la relación directa víctima-victimario, no ha sido aplicada en otras circunstancias. La necesidad del discernimiento sobre la viabilidad y alcance de este encuentro es relevante, ya que en muchos casos, en relación a graves violaciones a los derechos humanos, este encuentro puede incluso llegar a ser contraproducente.

Pero por otro lado, interacción implica también que los victimarios no pueden entenderse sino en la estructura en la que operaron. En los procesos de búsqueda de verdad hacia la justicia, hay que reconocer los diferentes grados de responsabilidad en la toma de decisiones que condujeron a graves violaciones de los derechos humanos. Sin llegar a los extremos de lo que en algunos países se ha

legislado como “obediencia debida”, el reconocimiento de los diversos condicionamientos en los violadores a los derechos humanos es una condición para un proceso hacia la justicia. Esto no significa que todos hayan sido víctimas, evidentemente, pero resalta la complejidad de la situación que hace que la búsqueda de la justicia no sea tan fácil ni tan clara. A medida que han pasado los años se han podido comprender mejor los mecanismos con los que operaba el terrorismo de Estado en muchos de los países de América Latina²⁰. Este conocimiento obliga a superar un maniqueísmo que no ayuda a la consecución de la justicia. Los “niños-soldados” son un ejemplo claro de victimarios que son a la vez víctimas de una estructura en la que se ven inmersos por cuestiones ajenas a su voluntad. El reclutamiento de niños y niñas para acciones militares, como fue el caso en algunos países, incluso latinoamericanos, durante los conflictos armados internos, y las atrocidades que cometieron ayuda a comprender la complejidad de las situaciones.

A través de la toma de testimonios se puso en evidencia esta complejidad y por tanto la dificultad de reconciliar una sociedad profundamente marcada por la violencia y el estigma. Los testimonios mostraban a la vez que



http://www.vanguardia.com.mx/existen_14_mil_ninos_soldado_en_colombia_denuncia

¹⁹ Tal es la afirmación del Juez Fred McElrea, reconocido defensor de la JR en una de sus conferencias, “Restorative Justice as a procedural revolution. Some lessons from the adversary system”, Fourth International Winchester Restorative Justice Conference, 10 Octubre 2007.

²⁰ J. Patrice McSherry mostró, estudiando documentos desclasificados del gobierno de los Estados Unidos, la internacionalización del terrorismo de Estado en *Predatory States: Operation Condor and Covert War in Latin America*, Lanham, Md, Rowman and Littlefield 2005



<http://100porciento.wordpress.com/2010/04/30/madres-de-plaza-de-mayo-33-anos-de-rondas/>

una reconciliación no es posible sin el conocimiento de la verdad y que el conocimiento de lo terrible de esta verdad revelaba lo difícil que es llegar a una verdadera y profunda reconciliación. En medio de talleres en las provincias, un amigo de Sierra Leona me decía: “Yo pensaba que los sierraleoneses somos buena gente. Ahora al ver lo que la guerra civil ha dejado (muertes, violaciones, etc), me admiro de ver la saña de la que somos capaces”.

Un tercer aspecto fundamental de un verdadero proceso de JR es *el involucramiento de la comunidad, de toda la sociedad*. Esto implica trascender la consideración individual e individualista de los actores directos involucrados (víctima y agresor) y reconocer que tanto el agresor como la víctima son partes de una comunidad, de una sociedad. La víctima, no es sólo el individuo sino también sus familiares, la comunidad, la sociedad como un todo. La comunidad, la sociedad, sufren por el crimen cometido. A la vez, tampoco el victimario es sólo un individuo, también lo son sus familiares, la comunidad, la sociedad como un todo²¹. Todos, como parte de la sociedad, participan de esta interacción víctima-victimario, aunque evidentemente, como ya señalamos anteriormente, el grado de responsabilidad varíe

ampliamente. Sin embargo la solidaridad con la víctima y con el victimario, aún reconociendo los diferentes grados de responsabilidad, nos posiciona en un lugar diferente a la hora de pretender asumir el conflicto y reparar el daño. Las diferentes metodologías de Justicia Restauradora en relación a las violaciones de los Derechos Humanos han contribuido a repositionar los derechos de las víctimas en el ámbito internacional.

Asumiendo el pasado: ¿Derechos humanos o derechos de las víctimas?

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las instituciones internacionales como las Naciones Unidas se refieren fundamentalmente a cuestiones de los Estados. En los últimos años, sin embargo, ha ganado relevancia, tanto a nivel político como jurídico internacional, una nueva perspectiva, la de los derechos de las víctimas. Esto no hubiera sido posible sin la lucha y el trabajo internacional de organizaciones de víctimas acompañadas por diversos actores de la sociedad civil, iglesias y organizaciones ecuménicas²².

En 1997 el jurista francés Louis Joinet, como experto independiente de las Naciones Unidas, presentaba ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, su informe sobre la “Cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)”²³. Lo que más tarde se ha conocido como el Informe Joinet fundamentaba su presentación en los procesos vividos en varios países, en que las asociaciones de víctimas fueron protagonistas activos de la lucha por la verdad y la justicia. No es casualidad que Joinet cite ejemplos latinoamericanos como las Madres de la Plaza de Mayo y FEDEFAM. Joinet hace referencia, entre otras fuentes, a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, “considera, a través de una

21 Fred McElrea, en la conferencia citada en la nota 17 expresa: “(La JR) debe involucrar a otros miembros de la comunidad, en particular amigos o familiares de la víctima y el agresor pero también otras personas que pueden ayudar sugiriendo soluciones para la comunidad más amplia” (p. 9)

22 El monumental trabajo de recopilación de testimonios que dio origen al informe Nunca más, fue custodiado durante décadas en el archivo del Consejo Mundial de Iglesias en Ginebra. Recién hace en julio de 2011, una copia fue entregada al Procurador Federal en el marco del Proyecto Nunca Más digital. Cf. http://www.prr3.mpf.gov.br/bnmdigital/parceiros_detalhe.php?id=7

23 “Informe final revisado de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)” M. L. Joinet, (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1). Accesible en : [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.sub.2.1997.20.Rev.1.Sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.sub.2.1997.20.Rev.1.Sp)

novedosa jurisprudencia, que la amnistía otorgada a los autores de violaciones graves de derechos humanos es incompatible con el derecho que toda persona tiene a que su causa sea conocida equitativamente por un tribunal imparcial e independiente” (Párrafo 5).

El Informe Joinet, proclama tres ámbitos de derechos de las víctimas: el derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación.

El derecho a saber, subraya Joinet, “no se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el ‘deber de recordar’, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo” (Parágrafo 17).

Por otro lado, el derecho a la justicia, “impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento incumbe ante todo al Estado, habrá que prever en normas procesales complementarias la posibilidad de que toda víctima pueda erigirse en parte civil en las actuaciones y, cuando las autoridades no cumplan con su deber, asumir personalmente esa iniciativa” (Parágrafo 27).

Finalmente el derecho a obtener reparación “entraña medidas individuales y medidas de alcance general y colectivo. A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo” (Parágrafo 40).

El derecho a la reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima y comprende tres tipos de medidas:



<http://cineyderechopenal.blogspot.com/2011/05/fallecio-sabato.html>

- a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);
- b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y
- c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).

A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, las denominaciones de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar (cf. Párrafos 40 - 42).

Íntimamente vinculados a estos derechos de las víctimas están las Garantías de no repetición de las violaciones, con medidas que Joinet también enumera (Parágrafo 43)²⁴.

²⁴ Joinet menciona aquí la disolución de los grupos armados paraestatales, la derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del habeas corpus; y la separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido.

Los derechos de las víctimas son un componente ineludible de un proceso de asumir el pasado. La universalidad de los derechos humanos pasa por el reconocimiento y la implementación de los derechos de las víctimas.

Hemos visto ya la relevancia de conocer el pasado, el derecho a saber. Hemos visto también la relación entre justicia ordinaria penal y justicia restauradora. Las reparaciones, por su lado, han sido un capítulo importante en muchos procesos en los que aquéllas se vieron limitadas a las posibilidades del Estado de otorgar compensación financiera a las víctimas. Sin embargo, ha quedado claro desde hace años que las reparaciones no deben ser limitadas a las económicas. “Toda una serie de medios no monetarios de reparación puede hacerse a las víctimas de derechos humanos, dependiendo de las situaciones, la naturaleza de las violaciones y la posición y necesidades de las víctimas. (Estas incluyen) la reinstalación en una función pública, la provisión de un nuevo empleo, derechos de jubilación, servicios médicos y educativos, seguridad social, habitación, restauración de la reputación, reconocimiento del daño cometido y por

ultimo pero no por ello menos importante, revelación de la verdad...”²⁵. Las reparaciones morales y simbólicas a las que hace alusión Joinet, no deben ser menospreciadas.

En diversas circunstancias, la dimensión simbólica es la única reparación real, ya que cómo reparar una muerte o la tortura? A nivel internacional, en noviembre del 2005, un importante avance significó la adopción de los Principios fundamentales concernientes al derecho a recurso y reparación de víctimas de violaciones de los derechos humanos, para los cuales trabajó arduamente durante años el jurista y experto independiente holandés Theo van Boven²⁶.

Volviendo a los principios de Joinet, éstos no han quedado, afortunadamente, en el olvido. En la última sesión de la Comisión de Derechos Humanos la ONU, antes de la creación del Consejo de Derechos Humanos, en el 2005, la experta independiente Prof. Diane Orentlicher presentó su informe y un anexo sobre el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”²⁷. Como afirma la experta, “el texto



<http://www.kalipedia.com/popup/popupWindow.html?anchor=klpgeogra&tipo=imprimir&titulo=>

25 van BOVEN, Theo, FLINTERMAN, Cees, GRÜNFELD, Fred, WESTENDORP, Ingrid, “Seminar on the Right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of Human Rights and Fundamental freedoms:”

26 “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” adoptados por la Asamblea General de la ONU el 10.11.2005 (A/C.3/60/L.24).

27 E/CN.4/2005/102/Add.1. Ver también el “Informe de la experta independiente encargada de poner al día el Conjunto de principios para luchar contra la impunidad” (E/CN.4/2005/102).

actualizado confirma y conserva en su gran parte, los Principios en el estado en que fueron presentados por la Subcomisión en 1997, teniendo en cuenta la evolución pertinente”²⁸.

Vale la pena señalar que los derechos de las víctimas han sido contemplados también en el establecimiento de la Corte Penal Internacional de La Haya, donde su participación, de acuerdo al Estatuto de Roma que la rige, está promovida y garantizada tanto en la Fiscalía como en la Secretaría y se crea un Fondo fiduciario para reparaciones de las víctimas²⁹.

¿Excursus? Asumiendo el pasado: El caso de las desapariciones forzadas

A través de diferentes mecanismos se ha intentado resaltar la centralidad de las víctimas en los procesos de asumir el pasado. Tal vez uno de los ejemplos paradigmáticos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos es el caso de las desapariciones forzadas. Las Asociaciones de Familiares de Desaparecidos en América Latina, a través de FEDEFAM (Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos)³⁰ cumplió un trabajo denodado en los diferentes países para el esclarecimiento de la situación de los desaparecidos y para que se hiciera justicia. La recuperación de niños desaparecidos ha sido particularmente movilizadora.

El trabajo de incidencia a nivel internacional de estas organizaciones tuvo uno de sus mayores logros en la adopción por consenso por parte de la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006 de la “Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”³¹. El 6 de febrero del 2007, la ceremonia de la firma de la Convención tuvo

lugar en París, durante la cual, cincuenta y siete países la firmaron.

La adopción y firma de la Convención es el fruto de más de veinticinco años de esfuerzos llevados adelante por familiares de desaparecidos, organizaciones de derechos humanos y las Naciones Unidas desde 1979, año en que Francia presenta la primera resolución a la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada.

De acuerdo al artículo II de la Convención, la desaparición forzada consiste en “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”³².

La Convención es una expresión de los derechos de las víctimas. Afirma el derecho de toda víctima a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y el destino de la persona desaparecida. Afirma también que nadie debería ser sujeto de desaparición forzada y que cada estado parte debe tomar las medidas apropiadas para que la desaparición forzada constituya una ofensa en su derecho penal. La práctica sistemática y extendida de la desaparición forzada constituye un crimen contra la humanidad como está definido en el derecho internacional y de atraer las consecuencias previstas en ese derecho. Cada Estado Parte debe hacer que el crimen de desaparición forzada sea castigado con las penas correspondientes tomando en cuenta su extrema gravedad. Esta Convención es un paso importante en el “Nunca más” a este crimen³³.

28 E/CN.4/2005/102, Párrafo 4.

29 Cf. inter alia arts. 68 y 75. El texto del Estatuto de Roma puede consultarse en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

30 Su página web es: <http://www.desaparecidos.org/fedefam/>

31 (A/Res/61/177). Accesible en <http://www2.ohchr.org/english/law/disappearance-convention.htm>

32 FEDEFAM, por su parte, comenta: “Las autoridades no aceptan ninguna responsabilidad del hecho, ni dan cuentas de la víctima. Los recursos de habeas corpus o de amparo son inoperantes y en todo momento los perpetradores procuran mantener el anonimato. El objetivo es, crear, desde el anonimato y la subsiguiente impunidad, un estado de incertidumbre y terror tanto en la familia de la víctima como en la sociedad entera. Incertidumbre, porque no se sabe qué hacer, a quién recurrir, porque se duda sobre el real destino y/o los beneficios de la búsqueda. Terror, por el destino desconocido pero obviamente terrible y por la convicción de que cualquiera y por cualquier motivo puede ser un desaparecido. En la desaparición forzada se acumulan una serie de violaciones de los derechos fundamentales de las personas: el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a ser reconocida en todas partes como una persona ante la ley, el derecho a la defensa, el derecho a no ser sometido a la tortura, y constituye una grave amenaza al derecho a la vida” (cf. <http://www.desaparecidos.org/fedefam/>)

33 “Nunca más” fue el título de los informes de violaciones a los derechos humanos publicados en Brasil y en Argentina a mediados de los 80, bajo el liderazgo del Cardenal Arns y el escritor Ernesto Sábato respectivamente.



<http://milongassionistas.wordpress.com/2010/02/06/110/>

La desaparición forzada ha sido considerada como una de las más graves violaciones a los Derechos Humanos. La Corte Penal Internacional, por ejemplo la incluye dentro de los crímenes contra la Humanidad (artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). La desaparición forzada ha sido uno de los crímenes investigados por las CVR en América Latina. La adopción de la Convención, expresa el momento significativo que la comunidad internacional vive en relación al derecho de las víctimas.

Asumiendo el pasado: ¿una reconciliación superficial o profunda?

Hemos visto cómo uno de los elementos que levantó más polémica en Perú fue la inclusión de la dimensión de la reconciliación. En algunos casos, se ha interpretado reconciliación como amnistía, especialmente porque la CVR de Sudáfrica tenía la potestad de conceder amnistía a aquéllos que confesaran su crimen ante uno de los comités de la Comisión, el denominado precisamente Comité de Amnistía, ante el cual los candidatos a la

misma debían confesar públicamente sus crímenes, muchas veces en presencia de las víctimas³⁴. Pero además, a través de sus diferentes intervenciones, el Presidente de la CVR sudafricana contribuyó a incluir la temática del perdón en la discusión, como recoge en su libro, polémico desde su título: “No hay futuro sin perdón”, publicado en 1999³⁵.

La posibilidad de otorgar amnistía no ha sido el caso en otros procesos, pero en algunos casos, el énfasis en la dimensión reconciliadora de las Comisiones, ha puesto el tema del perdón sobre la mesa de discusión.

En muchos casos la cuestión de la reconciliación y el perdón ha tenido ineludiblemente connotaciones religiosas.

Es conveniente recordar que la iglesia católica y las iglesias cristianas en general han concentrado su acción y reflexión teológica principalmente en la dimensión individual de la reconciliación. En algunos casos, algunos líderes eclesiales han rechazado la dimensión social y política de la reconciliación en una interpretación que circunscribe lo religioso a la esfera de lo privado y evita, según sus defensores, toda “politización” de aquél. Sin embargo, en las recientes décadas la reconciliación ha adquirido un estatuto social y político desconocido tiempo atrás. Se han realizado contribuciones importantes sobre los contenidos de la reconciliación, no sólo por parte de cristianos o actores religiosos, sino también por parte de otras organizaciones³⁶.

El discurso de la reconciliación promovido desde los gobiernos y la clase política en varios países se ha identificado con poner un manto de olvido sobre el pasado y la necesidad de mirar hacia el futuro. Para esto se ha recurrido a la iglesia para avalar esta propuesta. Ante esta interpretación de la reconciliación, algunos autores cristianos han recordado los componentes necesarios para un proceso de reconciliación, según la doctrina

34 También existían los Comités de violaciones de los derechos humanos, que registró los testimonios de las víctimas y el de reparación y rehabilitación, que presentó las recomendaciones.

35 TUTU, Desmond, No future without forgiveness, New York, Doubleday 1999.

36 Cf. e.g. el abarcativo estudio publicado por International IDEA *Reconciliation after violent conflict: A Handbook*, Stockholm 2003. Es

tradicional de la iglesia. Permítaseme rendir homenaje a Luis Pérez Aguirre, quien, en el marco del grupo de estudio sobre la Impunidad en el Uruguay escribía que la reconciliación exige: “1. Examinar la propia consciencia; 2. Arrepentirse del mal cometido; 3. Propósito firme de no volverlo a cometer; 4. Confesar la culpa delante de la comunidad y de Dios.”³⁷.

Según esta doctrina, todos estos pasos son necesarios para alcanzar la reconciliación. Si uno de ellos falta, el proceso se rompe y la reconciliación no tiene lugar.

Es cierto que el proceso enumerado se refiere a la reconciliación del individuo con Dios, por eso puede ser inadecuado o al menos equívoco utilizar el mismo término, reconciliación, para un proceso que a nivel social y político tiene características muy disímiles al descrito. En el caso de la reconciliación social y política es una relación entre seres humanos, mientras en el caso de la reconciliación individual, desde la perspectiva cristiana, la dimensión teológica es fundamental. Esto no ha impedido que en el nivel social y político, además del uso del término reconciliación, el tema del perdón haya tenido un importante desarrollo.

Asumiendo el pasado: ¿Castigar o perdonar?

Xabier Etxeberria, un filósofo vasco que ha publicado extensamente sobre el tema es muy claro: “Quien perdona, en su sentido más estricto, es, la víctima, quien ha sufrido injustamente un daño (corporal, psíquico, simbólico-cultural o material) provocado intencionadamente por otra persona a la que, en genérico, llamaré ‘victimario’. Nadie puede perdonar a éste por delegación no otorgada, sustituyendo a quien ha recibido la ofensa”³⁸.

El perdón es de las víctimas, nadie puede sustituirlas y otorgar perdón al victimario en una subrogación no deseada. La víctima tiene, por un lado, el derecho a que se le haga justicia y por otro lado, tiene el deber de no tomarse esa justicia por su mano a través de la venganza. Pero el deber o voluntad que pueda o no sentir hacia el perdón está más allá de lo que puede exigirse, está en función de su ética y por tanto no es imponible desde el exterior. En otras palabras, la víctima es libre de perdonar o no hacerlo. Éste es un aspecto que no debe olvidarse, porque en muchos casos las víctimas sienten una injusta presión social, cultural o religiosa para que perdonen al margen de o por encima de sus vivencias. Aquí, desde una perspectiva ética hay una diferencia entre víctima y victimario. Quien ha cometido una injusticia con otro tiene el deber inexcusable de arrepentirse por ello y actuar en consecuencia, aunque no encuentre correspondencia en el perdón³⁹. Etxeberria subraya también la relación entre el perdón y la memoria. Ésta debe servir a la justicia y reparación debida a las víctimas.

Una línea de pensamiento semejante es la que desarrolla el estadounidense Robert Schreier, distinguiendo entre la amnistía, el indulto y el perdón: “Técnicamente hablando, las sociedades no pueden perdonar a los criminales, ya que el perdón es un acto moral. Las sociedades pueden conceder amnistía o indulto, o pueden decidir castigar. Pero no pueden perdonar”. La amnistía, continúa, es el “olvido” legal de que el hecho ocurrió. El indulto, jurídicamente, significa que no habrá castigo, dejando la puerta abierta a la posibilidad de audiencias, o un juicio y un veredicto. El indulto puede ser difícil de aceptar, pero al menos entonces, ha habido una admisión de culpabilidad. Las amnistías, en general, complican la posibilidad de llegar a la reconciliación, pero muestran que los procesos de reconciliación social siempre tienen que ser negociados⁴⁰.

37 PEREZ AGUIRRE, Luis, *Reconciliación, Justicia y Perdón*, en HARPER, Charles (ed.), *Impunidad, una perspectiva ética*, Trilce, Montevideo 1996, p. 63.

38 ETXEBERRIA, Xabier, *Sobre el perdón: Concepciones y perspectivas*, Revista Frontera, número 33, enero-febrero 2005. 1-14. Accesible en: <http://www.atrío.org/FRONTERA/33/33-11-XABIER.pdf>. Seguimos en los párrafos siguientes las ideas de Etxeberria en éste y otros artículos referidos al perdón y la reconciliación en el ámbito político. Cf. especialmente, ETXEBERRIA, Xabier, *Perspectiva política del perdón*, en AA.VV., *El perdón en la vida pública*, Bilbao, Universidad de Deusto 1999, pp. 53-106.

39 Es interesante, desde su perspectiva, lo que señala Etxeberria respecto a las penas. Las penas –especialmente las judiciales, pero no sólo ellas– impuestas a los victimarios tienen a este respecto un efecto ambiguo. El culpable puede vivir el castigo que sufre como “pago” puro y duro por lo que ha hecho: incluso aunque no lo acepte internamente, es el precio que otros le han puesto para que salde su deuda con ellos. Satisfecho por su parte ese pago en esta relación contractual sui generis –por ejemplo, con años de cárcel– se siente libre de toda deuda: no espera ningún don de nadie (mucho menos perdón) ni cree deber nada a nadie (mucho menos arrepentimiento). Consecuentemente, la pena no construye reconciliación.

40 SCHREITER, Robert, *The ministry of reconciliation*, New York, Orbis, 1998, pp. 124, 125-126.

Por otro lado, la posibilidad del perdón a nivel político no puede menoscabar la necesidad de la justicia. Como expresa Shriver en su *Ética para Enemigos*, “El perdón, en un contexto político ... requiere asumir colectivamente el pasado de una forma que no ignore ni excuse los males cometidos, que ni deje de lado la justicia ni la reduzca a la venganza, que insista en la humanidad de los enemigos incluso al cometer actos deshumanizantes, y que valore la justicia que restaura la comunidad política por encima de la justicia que la destruye”⁴¹.

A modo de conclusión: Asumir el pasado en los procesos de fortalecimiento democrático

Resumamos, como forma de concluir esta presentación, algunos de los aspectos presentados más arriba.

Asumir el pasado es una condición *sine qua non* para construir el presente. Los diferentes instrumentos para lograrlo deben ser coordinados con otros mecanismos que coadyuven al fortalecimiento de la democracia, en especial, por ejemplo aquellos procesos que contribuyen a la independencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. La relación con el poder judicial es particularmente importante.

La comprensión de la dimensión restauradora de la justicia ayuda a ampliar el horizonte de la misma tal como se la vive en nuestras sociedades, muchas veces limitada a un aspecto: el judicial. La adjetivación restauradora también reivindica una dimensión ética de la justicia que a veces es dejada de lado en las sociedades contemporáneas. El marco de la justicia restauradora, implica reconocer la centralidad de la víctima en el proceso de hacer justicia; la necesidad de la interacción entre las partes en el conflicto para la transformación del

mismo y el reconocimiento del papel protagónico de la comunidad y la sociedad en su conjunto en este proceso. La centralidad de las víctimas debe ir más allá de algunas historias conmovedoras recogidas por los medios de comunicación y difundidas ampliamente. Los derechos de las víctimas a saber, a la justicia y a la reparación deben ser reconocidos y garantizados.

La participación de la comunidad, de la sociedad en su conjunto en los procesos de asumir el pasado merece una consideración particular. En particular aquellas comunidades que han sufrido más las consecuencias del conflicto violento y muchas veces debido a diversas razones, entre ellas, su ubicación geográfica o su escaso peso político y económico, son ignoradas. En realidad, lo más importante para una sociedad es el proceso de verdad, justicia y reconciliación, en que la sociedad es la protagonista. La actuación de la CVR en sí misma no es sino una parte de este proceso, aunque a la vez éste está fuertemente vinculado a la actuación de aquella.

La inclusión del vocablo *reconciliación* en el título de las Comisiones, en buena medida debido a la resonancia de la CVR sudafricana, ha merecido en muchos lugares críticas importantes por sectores de defensores de los Derechos Humanos y otros actores de la sociedad civil. Muchas veces, y así ha sido proclamado en algunos casos por voceros del gobierno, la reconciliación ha sido entendida como un manto de olvido (“aquí no ha pasado nada”) necesario para la reconstrucción del país. En diversos países latinoamericanos se ha escuchado el argumento de que investigar el pasado sólo reabría heridas, que mirar hacia el futuro no admitía mirar hacia atrás.

En este contexto, se ha apelado al perdón y se ha requerido el concurso de las iglesias para justificar ética y teológicamente este requerimiento. Hay que afirmar sin

41 SHRIVER, Donald, *An Ethic for enemies: Forgiveness in politics*, New York, Oxford University Press 1995.

Es en esta línea que conjuga perdón con justicia que avanza un libro sobre el perdón en la política internacional: BOLE, W., CHRISTIANSEN, D., HENNEMEYER, R., *Forgiveness in international politics*, Washington, US Conference of Catholic Bishops 2004. El libro tiene por objeto recoger las lecciones aprendidas en el ámbito de la resolución de conflictos y la construcción de la paz en relación con el perdón. El perdón es presentado como un proceso, un conjunto de condiciones y componentes interrelacionados hacia la reconciliación. A la vez que destacan la importancia del perdón, los autores prestan especial atención a otros aspectos de la reconciliación, como la verdad, la justicia, la memoria y los derechos de las víctimas. La conclusión resume estas lecciones aprendidas que incluyen entre otros aspectos: la importancia de un serio esfuerzo para establecer la verdad histórica y difundirla ampliamente en la sociedad; la importancia de la memoria, especialmente en los enfrentamientos de identidades por razones étnicas o de otro tipo; la diferencia entre el perdón político y la amnistía general; la libertad de las víctimas de perdonar o no hacerlo; la afirmación de que el perdón puede incluir la pena por el bien de la sociedad, pero el rechazo a una noción de la justicia que se reduzca simplemente a la pena; la precaución contra un perdón instantáneo que puede ser demasiado rápido o superficial.



<http://upsidedownworld.org/main/en-espatopmenu-81/2433-que-mi-sangre-sea-semilla-de-libertad-monsenor-romero-30-anos-despues>

ambages que estos conceptos de reconciliación y perdón contradicen la reflexión ético-política. Como el conocido estudioso John Paul Lederach expresa, en lugar de decir “olvidar y perdonar digamos recordar y cambiar”⁴².

Esta errónea perspectiva de reconciliación y perdón que los identifica con el olvido y la amnistía, tampoco construye ninguna sociedad reconciliada. La persistencia de la violencia y la injusticia estructural en países que han conocido CVR “exitosas” no puede ser pasada por alto. La persistencia de leyes de impunidad en muchos países, a pesar de esfuerzos en sentido contrario, ha trascendido el ámbito jurídico y contribuido a afirmar una cultura de impunidad⁴³ que permea toda la sociedad. La lógica es muy simple: si graves violaciones a los derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, torturas o desapariciones forzadas no son juzgadas y condenadas,

¿por qué deberían serlo otros crímenes que no son tan graves?

Como intentamos mostrar en el apartado correspondiente, la reconciliación y el perdón verdaderos sólo son tales cuando no se hipoteca la verdad, cuando se investiga todo lo posible, cuando aquélla es aliada incondicional y no enemiga de la justicia. La articulación de memoria, verdad, justicia, perdón y reconciliación es por supuesto una tarea compleja. Lo es en el campo interpersonal y comunitario. Lo es también en el campo político e internacional. Pero renunciar al desafío de asumir esta complejidad sólo impide la posibilidad del fortalecimiento democrático después de conflictos violentos. La democracia se fortalece también cuando, con audacia, creatividad y responsabilidad se articulan éstos y otros componentes para lograr una sociedad más justa.

42 LEDERACH, John Paul, Five qualities of practice in support of reconciliation processes, en HELMICK, R. and PETERSEN, R. (eds.) *Forgiveness and Reconciliation*, Philadelphia, Templeton 2001

43 Cf. e.g. THAKUR, Ramesh y MALCONTENT, Peter (eds.) *From sovereign impunity to international accountability*, Tokyo, UNU Press 2004. Cf. También el libro citado anteriormente HARPER, Charles (ed.), *Impunity, an ethical perspective*, WCC, Geneva 1996.